



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00399-00
Accionantes	Alba Lucía López Ríos y Juan Gabriel Melo López
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0173D
Tema	Reclutamiento irregular a servicio militar obligatorio
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA	10
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	10
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	11
4.3 EXCEPCIONES.....	11
4.3.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	11
4.3.2 EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y UNA ACCIÓN A PROPIO RIESGO	11
4.3.3 IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO	13
A. EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD	13
B. EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UNA ACCIÓN A RIESGO PROPIO.....	13
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	14
5. TRÁMITE	15
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15
6.1 PARTE DEMANDANTE	15
6.2 PARTE DEMANDADA.....	15
6.2.1 CASO CONCRETO.....	16
6.2.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.....	17
6.2.3 EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y UNA ACCIÓN A PROPIO RIESGO	18
6.2.4 INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO	19
6.2.5 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO.....	19
6.2.6 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA.....	20



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	21
8. CONSIDERACIONES	21
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	21
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	21
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	21
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	22
8.3.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL NEXO CAUSAL.....	25
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	27
8.4 CASO CONCRETO.....	27
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	28
8.5.1 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.....	28
8.5.2 POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL	28
8.5 COPIAS Y ARCHIVO.....	30
9. DECISIÓN.....	30

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Alba Lucía López Ríos	C.C. 20.422.389
2	Juan Gabriel Melo López	C.C. 1.020.749.673
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que en el mes de enero de 2008 el señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ fue incorporado como soldado regular del tercer contingente de 2008, adscrito al Distrito Militar 47. Dos meses más tarde fue dado de alta por el Grupo Mecanizado No. 10 del Tequendama al ser considerado por el médico que no era apto, constancia que fue emitida para la obtención de la libreta militar, trámite que fue surtido en debida forma.

En febrero de 2013, nuevamente fue reclutado el señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, omitiéndose su manifestación de que ya tenía su libreta militar, siendo remitido al Batallón de Ingenieros No. 12 "Liborio Mejía" ubicado en Florencia, en el Departamento del Caquetá.

La madre del joven debió acudir a la Personería de Chía y de Usme, a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares en Bogotá y a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá para que lo desacuartelaran el 6 de junio de 2013, dejándolo tirado en un paraje desolado, en harapos de mujer, teniendo que transportarse a dedo y pedir ropa regalada de hombre con lo cual llegó a la casa de su madre seriamente lesionado por todo el cuerpo y torturado psicológicamente, apreciando la paliza que le propinaron varios miembros de la fuerza militar de despedida.

El joven fue llevado al Hospital San Antonio de Chía, en donde se conceptuó el 24 de junio de 2013 equimosis en miembros inferiores, herida en fase de cicatrización en la rodilla derecha y herida en dicho muslo. De este abuso de autoridad se puso queja ante la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el 20 de agosto de 2013 y no se investigó por esa Institución.

El 20 de septiembre de 2014 nuevamente fue reclutado el accionante en el Municipio de Chía, siendo enviado a la 26ª Brigada – Batallón de Infantería de Selva No. 50 localizado en Leticia – Amazonas, en donde estuvo hasta enero de 2015.

Se presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de mayo de 2015, petición que no fue atendida por el Ministerio Público.

El 1 de abril de 2015 fue enviado al Batallón de Sanidad pues el demandante tenía dolor en rodilla y en el cuerpo por los malos tratos que le propinaron sus superiores, por lo que escapó de ese lugar y llegó a la casa de su madre en Chía.

Por este hecho el Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar le inicia un proceso por deserción, del cual fue absuelto al darse cuenta de que el demandante tenía su situación militar resuelta y que era interdicto.

En todas las ocasiones en que el accionante fue reclutado se le trató exageradamente mal, y las últimas dos veces, al oponerse a las órdenes y a la disciplina militar, alegando que no era remiso, que su situación militar ya estaba definida y que era discapacitado mental, no le creían y ello generaba en sus superiores militares un ensañamiento y era castigado de forma exagerada.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Las lesiones físicas y psicológicas infligidas al demandante con tratamientos de tortura y que fueron causadas en repetidas ocasiones por los oficiales y suboficiales de los batallones en los que estuvo reclutado, fueron de conocimiento de la Fiscalía Local 2 de Leticia con radicados 910016101509-2014-00379 y 910016101509-2014-00521 Fiscal Local 01 de Chía, teniéndose conocimiento de otras lesiones consecutivas las SAU de la Fiscalía Local de Chía con radicado 251756000390-2012-80356 Fiscalía 02.



La brutalidad de la disciplina militar aplicada exageradamente en repetidas ocasiones, ocasionó patologías irreversibles en la persona del demandante, dando lugar a lesiones físicas y psíquicas, dando lugar a un deterioro mental exagerado, llegando al punto de ser declarado interdicto por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Zipaquirá mediante sentencia del 18 de junio de 2010, en donde se designa como curadora a la señora madre del joven JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, pues este no puede coordinar coherentemente sus ideas, requiriendo cuidado permanente.

La brutalidad de la disciplina militar aplicada exageradamente en repetidas ocasiones generó patologías irreversibles en la persona del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, teniéndose en cuenta que no solamente se le generaron lesiones físicas, sino que se le impusieron torturas psicológicas, que han desencadenado su deterioro mental exagerado, llegando al punto de ser declarado judicialmente interdicto mediante sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

La demandada ha incurrido en este caso en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en el abuso de autoridad y abuso de condiciones de inferioridad, abuso de posición dominante ejercida por miembros de la fuerza militar, en condiciones de la falla de la prestación del servicio militar, ya que los oficiales de turno se extralimitaron en sus funciones, por cuanto el Ejército no tuvo en cuenta el repetido reclutamiento en cuatro oportunidades, lo que indica que no ejercen control en cuanto a las personas vinculadas a la Fuerza Pública, así mismo incurrieron en tratos inhumanos, el ensañamiento, salvajismo y crueldad se efectuó en contravía de sus funciones y trasgrediendo la ley, imponiendo torturas físicas y psicológicas, colocando a la víctima en estado de indefensión, ejercieron lesiones dolosas y amenazaron al hijo de la demandante al amparo de una incorrecta e ilegal aplicación de la autoridad.

Los aspectos tratados permiten aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina denomina "falta de previsibilidad de lo previsible", y faltas al servicio militar, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos de los ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y por ello los miembros del Ejército no protegieron la vida de la víctima, como era su deber, sino que, por el contrario, atentaron contra la integridad de ella. Las fallas o faltas cometidas por la persona de derecho público son las que se deben corregir, porque los agentes de la Administración no procedieron como era su deber hacerlo conforme a la ley.

En virtud de lo anterior, el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos (Ejército), sin que exista causal de exoneración de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acontecimiento de un hecho fortuito.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

La patología establecida por el médico legal comprende síntomas de deterioro de difícil actitud cognoscitiva, e intelectual, deficiencia emotiva y afectiva, las funciones mentales se encuentran alteradas, su estado es pueril, concluyendo con un diagnóstico de esquizofrenia diferenciado y retardo mental moderado.

La pérdida de la capacidad mental impuesta por la fuerza militar en las varias oportunidades en que fue reclutado, genero al ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, la pérdida de la



capacidad de laborar y un ostensible deterioro de todas la actividades de su vida, teniendo que depender cotidianamente de su madre, razón a lo cual se ha generado una responsabilidad civil extracontractual, a cargo de los militares que se extralimitaron en su ejercicio de autoridad, funciones y como tercero civilmente responsable al Ejército Nacional, que deberá indemnizar los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que el ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ al 18 de junio de 2010, fecha en la que fue declarado interdicto y que quedó discapacitado mentalmente, tenía 26 y a la fecha del 12 de junio de 2016, proyectando un cálculo actuarial hasta que cumpla 70 años, que es la vida probable del ser humano en Colombia, determinado por la Superintendencia Financiera, cuantificándose una suma superior a los \$434.133.696, sin incluir los perjuicios por daño emergente y morales que le fueron ocasionados a su progenitora y hermanos, máxime que el citado quedó incapacitado para laborar o ejercer cualquier actividad personal, social que requiera coherencia mental y autodeterminación.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declarar civil y administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales y Morales causados a la señora ALBA LUCIA LÓPEZ RÍOS, mayor de edad identificada con la C.C. 20.422.389 de Cajicá, por los perjuicios y daños psicológicos causados a su hijo JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.020.749.673 de Bogotá, ocasionados por los miembros del EJÉRCITO NACIONAL, EN ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, (Art. 251 del C.P.), ABUSO DE AUTORIDAD (Art. 416 del C.P.); que condujo a patologías psicológicas que generaron la interdicción absoluta del hijo de mi representada anteriormente enunciado.

SEGUNDA: condenar en consecuencia de la anterior determinación a la nación colombiana - Ministerio de Defensa, a que se efectúe la reparación directa, en forma integral, por los perjuicios ocasionados por los miembros del Ejército Nacional, en abuso de condiciones de inferioridad y abuso de autoridad, en la persona del Sr. Juan Gabriel miró López, por los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, por los perjuicios psicológicos, generados ante el nuncio como a su progenitora Alba Lucía López ríos, que se cuantifican en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$434.133.969.00), en forma provisional, estimándose en base de un cálculo actuarial y los posibles ingresos que pudo obtener el Sr. Juan Gabriel Melo López, en su vida probable que es de 70 años, que se discriminan así:

1º PERJUICIOS MATERIALES

A. LUCRO CESANTE: Haciendo un cálculo actuarial se cuantifica la cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$434.133.696.00), que se discrimina así:

AÑO 2008, salario mensual \$461.500, variación anual 6.4% Decreto 4965 del 27 de diciembre/2007. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 31 de Diciembre/2008, se cuantifica en doce meses la cuantía de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$5.538.000.00).



AÑO 2009, salario mensual \$469.900, variación anual 7.70% Decreto 4868 del 30 de diciembre/2008. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 31 de Diciembre/2009, se cuantifica en doce meses la cuantía de CINCO MILLONES NOVECINTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.962.800.00)

AÑO 2010: Salario mensual \$515.000, variación anual 3.60% Decreto 2053 del 30 de diciembre/2009. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 31 de Diciembre/2009, se cuantifica en doce meses la cuantía de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.180.000.00).

AÑO 2011: Salario mensual \$535.600, variación anual 4.00% Decreto 0333 del 11 de Enero/2011. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 31 de Diciembre/2010, se cuantifica en doce meses la cuantía de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$6.800.400).

AÑO 2012: Salario mensual \$566.700, variación anual 5.80% Decreto 4919 del 30 de Diciembre/2011. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 31 de Diciembre/2012, se cuantifica en doce meses la cuantía de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$6.800.400)

AÑO 2013: Salario mensual \$589.500.00 variación anual 4.02% Decreto 4919 del 30 de Diciembre/2012. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2013, se cuantifica en doce meses la cuantía de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$7.074.000.00)

AÑO 2014: Salario mensual \$616.000.00 variación anual 4.50% Decreto 3068 del 28 de Diciembre/2013. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2014, se cuantifica en doce meses la cuantía de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000.00).

AÑO 2015: Salario mensual \$644.350.00 variación anual 4.60% Decreto 2370 del 30 de Diciembre/2013. Perjuicios acusados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2015, se cuantifica en doce meses la cuantía de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$7.732.200.00)

AÑO 2016: Salario mensual \$689.455.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre de Diciembre/2016, se cuantifica en doce meses la cuantía de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.273.460.00)

AÑO 2017: Salario mensual PROMEDIO \$717.033.20, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2017, se cuantifica en doce meses la cuantía de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 40 cvos. (\$8.604.398,40).

AÑO 2018: Salario mensual PROMEDIO \$745.714.50, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º de Enero, al 30 de Diciembre/2018, se cuantifica en doce meses la cuantía de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.948.574.00)



AÑO 2019: Salario mensual PROMEDIO \$775.542.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero, al 30 de Diciembre/2019, se cuantifica en doce meses la cuantía de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$9.306.504.00).

AÑO 2020: Salario mensual PROMEDIO \$806.536.00, variación anual promedio 4.0. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2020, se cuantifica en doce meses la cuantía de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.678.756.00).

AÑO 2021: Salario mensual PROMEDIO \$838.825.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2021, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL COVECIENTOS PESOS MCTE (\$10.065.900.00).

AÑO 2022: Salario mensual PROMEDIO \$872.378.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes 1º enero al 30 de Diciembre/2020, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIEZ MILLONES CUARTROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.468.536.00)

AÑO 2023: Salario mensual PROMEDIO \$907.273.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero 20 de Diciembre/2023, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.887.276.00)

AÑO 2024: Salario mensual PROMEDIO \$943.563.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2024, se cuantifica en doce meses la cuantía de ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.322.756.00)

AÑO 2025: Salario mensual PROMEDIO \$981.305.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2016, se cuantifica en doce meses la cuantía de ONCE MILLONES SESENTA SETENTA Y CINCO MIL SECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$11.775.660.00).

AÑO 2026: Salario mensual PROMEDIO \$1.020.557.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2026, se cuantifica en doce meses la cuantía de DOCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.246.684.00)

AÑO 2027: Salario mensual PROMEDIO \$1.061.379.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º de enero al 30 de Diciembre/2027, se cuantifica en doce meses la cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.736.548.00)

AÑO 2028: Salario mensual PROMEDIO \$1.103.834.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2028, se cuantifica en doce meses la cuantía de TRECE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MCTE (\$13.246.008.00)



AÑO 2029: Salario mensual PROMEDIO \$1.147987.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2029, se cuantifica en doce meses la cuantía de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.775.844.00).

AÑO 2030: Salario mensual PROMEDIO \$1.193.806.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2030, se cuantifica en doce meses la cuantía de CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.325.672.00)

AÑO 2031: Salario mensual PROMEDIO \$1.241.558.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2031, se cuantifica en doce meses la cuantía de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$14.988.696.00)

AÑO 2032: Salario mensual PROMEDIO \$1.281.220.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2032, se cuantifica en doce meses la cuantía de QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$15.374.640.00)

AÑO 2033: Salario mensual PROMEDIO \$1.332.468.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2033, se cuantifica en doce meses la cuantía de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$15.989.616.00)

AÑO 2034: Salario mensual PROMEDIO \$1.385.766.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2034, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIECISEÍS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.629.192.00)

AÑO 2035: Salario mensual PROMEDIO \$1.441.196.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2035, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.294.352.00)

AÑO 2036: Salario mensual PROMEDIO \$1.498.843.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2033, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$17.986.116.00)

AÑO 2037: Salario mensual PROMEDIO \$1.557.796.00, variación anual promedio 4.0% Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2037, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.693.552.00).

AÑO 2038: Salario mensual PROMEDIO \$1.620.107.00, variación anual promedio 4.0% Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2038, se cuantifica en doce meses la cuantía de DIECINUEVE MILLONES



CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.441.284.00).

AÑO 2039: Salario mensual PROMEDIO \$1.684.911.00, variación anual promedio 4.0% Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2039, se cuantifica en doce meses la cuantía de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.218.932.00)

AÑO 2040: Salario mensual PROMEDIO \$1.752.307.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2040, se cuantifica en doce meses la cuantía de VEINTIUNO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO. (\$21.027.684.00).

AÑO 2041: Salario mensual PROMEDIO \$1.822.399.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2041, se cuantifica en doce meses la cuantía de VEINTIUNO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.868.788.00)

AÑO 2042: Salario mensual PROMEDIO \$1.895.294.00, variación anual promedio 4.0%. Perjuicios causados desde el mes de 1º enero al 30 de Diciembre/2042, se cuantifica en doce meses la cuantía de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$22.743.528.00).

B. PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE

Sinceramente mi poderdante en su angustia y desesperación al ver a su hijo afectado psicológicamente no ha tenido en cuenta cuanto ha gastado, pues sufragado de su propio peculio los gastos de transporte, de medicinas, exámenes, costas judiciales de la interdicción, etc., pero no ha guardado las facturas o documentos que los sustente. Razón a ello le agradecería que nombre un perito para que cuantifique los perjuicios por daño emergente y/o gastos ocasionados.

C. PERJUICIOS SICOLÓGICOS

Respetuosamente solicito a su señoría que se tase este perjuicio por medio de perito idóneo adscrito a la rama jurisdiccional, para que lo posible sea justo y que medianamente resarza una posibilidad de vida digna, pues en el caso sub judice la patología psicológica es progresiva, al menos que la retribución de dicho perjuicio sirva para que se le pueda dar un hábitat y un estar digno por el resto de los días del afectado.

"El daño psicológico no constituye una categoría autónoma. lo petitionado como daño psicológico constituye en rigor de verdad, un daño patrimonial futuro y cierto, como lo es el desembolso de la suma de dinero necesaria para el tratamiento a que debe someterse la víctima, y como tal, debe ser indemnizado."

En tal sentido, por ser una alteración subjetiva del ser humano no es dable proyectar una indemnización específica, por tal razón para emitir una condena en concreto; además hay que tener en cuenta la afectación psicológica de mi poderdante, toda vez que al ver a su hijo inútil como un vegetal, causándole dificultades y atendiéndolo permanentemente, no sólo le afecta psicológicamente



sino que no le permite trabajar puesto que el interdicto mencionado no puede valerse por sí mismo.

TERCERA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos estatuidos en el C.C.A.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho por haber dado origen a la presidente de acción.

De esta manera dejó estimado razonadamente los perjuicios materiales, por lucro cesante causados al Sr. JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 de la C.N.”(Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos de la demanda, la autoridad accionada precisa que no son ciertos, aunque indica que el afectado al momento de su reclutamiento no informó de la discapacidad que le aquejaba.

Precisa igualmente que dentro de las pruebas obrantes en el proceso se establece que en 2008 el señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, fue incorporado y desincorporado por el tercer examen que permitía la Ley 48 de 2003, determinando que no era apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, fue declarado interdicto a través de sentencia judicial. Sin embargo, el Juzgado de Familia nunca estableció que las razones eran por el hecho de prestar el servicio militar obligatorio, rompiéndose el nexo de causalidad entre la enfermedad y la prestación del servicio militar obligatorio.

Además, correspondía a la madre del joven MELO LÓPEZ mantener al día la documentación, así como el cuidado absoluto de este dadas las condiciones médicas establecidas.

No es cierto que la enfermedad haya sido provocada por la prestación del servicio militar, pues debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales está convocando a la accionada no corresponden a circunstancias que se deriven de “pesados ejercicios de instrucción y operativos” y tampoco se exponen los periódicos quebrantos de salud y menos aún se prueban o sea expone en qué consisten.

El motivo de esta demanda obedece a la falta de responsabilidad del señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ al no comunicar a la institución un antecedente patológico, razón por la cual al encontrarse en la institución aún sin realizar ejercicios pesados, fue que empezaron a hacerse latentes las escuelas producto de la enfermedad que desde siempre ha padecido.

Pensar o indicar que esta situación es un daño derivado del servicio militar no puede tener recibo por parte de los jueces de la República, pues la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha indicado que el servicio militar es un deber de índole superior que abarca la legalidad de las cargas públicas, y no por cumplir dicho deber se derivó un daño antijurídico. Aquí el daño, tuvo como causalidad la omisión del directamente lesionado consistente en el silencio al momento de su incorporación.



4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) del Numeral Segundo del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la demanda tiene como finalidad la indemnización por "la mala incorporación a las filas del Ejército...", es necesario determinar a partir de cuando el ciudadano MELO LÓPEZ fue supuestamente incorporado a la institución.

Se acompaña con la contestación de la demanda una copia de la certificación expedida por el Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama", que manifiesta que el señor MELO LÓPEZ JUAN GABRIEL fue desincorporado el 16/04/2008 por tercer examen, teniendo en cuenta qué es lo que pretende la parte actora es establecer que a partir de dicho momento este presenta problemas mentales y por consecuencia tocó realizar proceso de interdicción, teniendo entonces hasta el 17/04/2010, momento para el cual no se había manifestado la interdicción del señor MELO LÓPEZ.

Pese a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia, si se entiende que el daño corresponde a la mala incorporación al servicio militar, la parte actora tuvo conocimiento de la ocurrencia de este desde el mismo momento en que se produjo el supuesto hecho dañoso, la supuesta mala incorporación.

4.3.2 EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y UNA ACCIÓN A PROPIO RIESGO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones sólo se considere la existencia de una lesión como único presupuesto de la responsabilidad del Estado, en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política; en vista que este supuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, qué es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante, principio de confianza y riesgo permitido), para posteriormente considerar el segundo elemento normativo qué es la imputación jurídica, qué es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, el hecho que convoca a la demandada atiende la mala incorporación y a las graves lesiones sufridas que tenían su origen en una causa extraña que desconocía la entidad y que no fue comunicada por el directamente responsable, esto es, el ciudadano MELO LÓPEZ, o que incluso este mismo desconocía.

El accionante, una vez tuvo conocimiento que iba a ser incorporado a las filas del Ejército para prestar el servicio militar debió manifestar que desde años atrás padecía de problemas



cardiacos (sic) y debió sustentarlo de forma correcta, sin embargo, si se mira con detenimiento las pruebas allegadas con la demanda de ella se deriva que no fue así.

Van a decir que el material probatorio debe demostrar certeramente la diligencia, en este caso para poner en conocimiento de la institución la patología que aquejaba al demandante, lo cual brilla por su ausencia.

Se evidencia entonces desde el mismo momento de la incorporación una total inactividad y omisión por parte del ahora demandante.

Desde esa perspectiva, la lesión que sufrió el señor Melo López y que se calificó por la entidad fue fruto de una causa extraña al servicio (corresponde a un antecedente), respecto del cual la demandada no estaba obligada a conocer, máxime si no existían secuelas visibles en el cuerpo del soldado. Esa circunstancia ajena se encuentra probada, además, por el mismo demandante y el acta de Junta médico laboral, y por lo tanto da lugar a la denominada culpa exclusiva de la víctima, quién como se advirtió, la señora ALBA LÓPEZ no puso en conocimiento de la dirección de reclutamiento su especial situación.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia lo siguiente:

"Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su y irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que No obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

(...)
Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En este orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultado catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)"

Desde esa perspectiva, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene entonces que existe irresistibilidad e imprevisibilidad para el Ejército, pues aunque se contempla en forma general la posibilidad de que los soldados que van a ingresar han tenido antecedentes de lesiones o patológicos, al interior de las instituciones se hace un estudio general en donde se efectúa un estudio corporal y Adicionalmente se les pregunta tal



circunstancia, si no lo ponen en conocimiento y Adicionalmente su cuerpo no tiene señales, ya es un asunto que se sale de las manos de la misma, pues realizar estudios especializados para cada una de las personas que van a cumplir su deber constitucional de prestar el servicio militar implicaría no sólo un gasto desproporcionado del erario, sino también desviaría las finalidades de las Fuerzas Armadas e implicaría pensar que se debe presumir la mala fe en lo que digan los ciudadanos que requieren definir su situación militar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la ley es enfática en determinar la imposibilidad de ingreso para aquellos que se encuentran inmersos en causales de exclusión las cuales deben ser manifestadas, si ellos no se hace como en el particular, lo cual se demostrará con el RM 3 o ficha de ingreso, es un asunto y carga que recae únicamente sobre aquel que le mintió a la administración y no por un actual propio indebido debe está ahora reconocer daños que causó la irresponsabilidad del sujeto, pues este es un hecho que se sale totalmente de las manos de esta.

De lo anterior se infiere, que aunque la lesión es cierta y está cuantificada dentro del servicio pero no por causa y en razón del mismo, faltaría el segundo presupuesto, qué es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en virtud que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, cómo lo ha reconocido la jurisprudencia de las altas cortes rompiendo con el paradigma del dogma causal; atendiendo a la posibilidad perfectamente válida que fue defraudado el principio constitucional de buena fe; ya que la víctima también puede ser objeto de imputación, si al momento de la realización del riesgo es ella (la víctima) quién tiene el deber de evitación del resultado, porque la administración del peligro ha entrado dentro de la órbita exclusiva de su competencia, el suceso puede ser explicado como su obra y no como obra de un tercero; a lo anterior se suma el ingrediente normativo del riesgo permitido dentro de la prestación del servicio militar; el cual no está probado que haya sufrido un incremento en el riesgo, con el fin de que mute, en un riesgo excepcional o que se predique un desequilibrio de cargas para que se configure un daño especial; elemento estudiado dentro de la imputación fáctica (riesgo permitido), impide la estructuración de la imputación jurídica del hecho, por lo tanto se desvanecería la imputación objetiva del daño.

4.3.3 IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO

Esta excepción comprende los siguientes acápite.

A. EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

La autoridad de accionada cita diversos precedentes jurisprudenciales en donde se precisa la necesidad de acreditar la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado a lo largo del proceso de reparación directa, pues la totalidad de ellos resulta indispensable para lograr el resarcimiento reclamado.

lo anterior en cualquiera de los regímenes de responsabilidad debiendo tenerse en cuenta además la conducta de la víctima en cuanto a la concurrencia en la producción del resultado.

B. EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UNA ACCIÓN A RIESGO PROPIO

Las pruebas demuestran que el proceder del demandante constituyó un evento irresistible para la administración, quién debido a su obligación protectora presto toda la atención médica necesaria para encontrar la causa de las molestias que aquejaban al señor MELO LÓPEZ.



En el presente caso, es claro que el demandante fue quien puso irresponsablemente en riesgo su integridad al no haber exteriorizado los antecedentes patológicos que padecía (si lo sabía), las cargas del servicio militar fueron proporcionales y en ninguna parte se encuentra probado que el Ejército Nacional se haya excedido en las mismas, máxime sí se observa que se llevó a cabo toda la atención médica necesaria la cual concluyó con otorgar un porcentaje de pérdida de capacidad y un reconocimiento indemnizatorio, aún por un asunto que no fue ocasionado en el servicio militar, sino que corresponde a una enfermedad que traía y su negligencia pudo agudizar aparentemente, razón suficiente para que la carga de su irresponsabilidad caiga únicamente en él.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Al momento de explicar la oposición a las pretensiones de la demanda, la parte demandada recalca que no le fue informado de forma adecuada la condición de salud del demandante al momento de producirse la incorporación al servicio militar.

Igualmente, precisa que los perjuicios deben ser demostrados en cuanto a su ocurrencia y cuantía, obligación probatoria que está a cargo de la parte demandante.

Respecto al perjuicio material considera la parte demandada este no puede producirse en tanto el padecimiento de salud sufrido por el ciudadano Melo López es naturaleza congénita y lo padecía desde antes de ser incorporado al servicio militar, de forma que es el grado de escolaridad y la capacidad del demandante lo que determina su posibilidad de ubicación laboral.

Se opone rotundamente la demandada a estas pretensiones en tanto se oponen a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, pues cuando efectivamente existen los daños, aquí se está hablando en primer lugar de un derecho (a capacitación) que no tiene respaldo normativo, pues la demanda incoada corresponde a un soldado regular, una persona que presta su servicio militar obligatorio y a quien en ningún momento se le está creando una expectativa profesional sino que está cumpliendo con un deber de índole constitucional

Frente a la pretensión de reconocimiento de asignación mensual de un salario mínimo legal por desempleo omitido por la entidad, indica la demanda que es de público conocimiento que la Constitución Política ha creado entre los múltiples deberes, uno tendiente a prestar el servicio militar obligatorio. tal deber tiene su desarrollo en normas de rango legal, las cuales se encuentran vigentes y en las que de forma clara y expresa se indica que la prestación del servicio militar no crea de alguna forma vínculo laboral, sino que corresponde a un deber superior. Desde esa óptica reclamar una asignación por desempleo evidencia un total desconocimiento de la legislación nacional, pues se pretende generar cobros indebidos que carecen de sustento.

Debe tenerse en cuenta que la interdicción de la aquí demandante se presenta en sentencia ejecutoriada desde el año 2010, por condiciones médicas prescritas como esquizofrenia, razón médica que no puede ser atribuida a la demandada.

Frente al daño y perjuicio material por razones relación directa con la disminución de la capacidad laboral, las pretensiones deben ser denegadas, pues además de no existir un daño en relación con la mala incorporación al servicio militar y generado por esta, la demandada no puede ser sometida al reconocimiento del pago desorbitante de sumas carecen de sustento ni al pago de porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar no hay vínculo laboral.



Frente al perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, la demanda precisa que de acuerdo con sentencia del Consejo de Estado proferida el 14 de septiembre de 2011, dentro del radicado 38222, se tiene que "En Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y de estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el cual, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona del único perjuicio Inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos."

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda (TAC)	2017/07/17
Remisión a juzgados	2018/11/01
Audiencia inicial	2019/03/05
Audiencia de pruebas	2021/06/16
Al Despacho para fallo	2021/07/12

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora se abstuvo de alegar de conclusión.

6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandada se reitera en la argumentación planteada al momento de contestar la demanda.

Señala que, al momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, el soldado regular JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, no manifestó presentar algún impedimento para la prestación



del servicio militar obligatorio, ni señaló pertenecer a algún grupo de los exonerados por la ley para la prestación del servicio militar.

No había manera de que la entidad se enterara de la deficiencia cognitiva que presentaba el señor MELO LÓPEZ, ni la misma fue informada por sus familiares quienes al primer momento en que el soldado es reclutado no se presentaron ni acudieron a alguna acción legal para que fuera desacuartelado inmediatamente.

No se presentó documento idóneo ante el primer acuartelamiento que acreditara el hecho de que el ciudadano en mención había sido declarado interdicto a petición de su madre por presentar una disminución en su capacidad cognitiva; aparentemente su comportamiento había sido el de una persona normal.

Por lo anterior, la demandada insiste en la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

6.2.1 CASO CONCRETO

En hechos ocurridos en diferentes fechas, presuntamente fue incorporado de forma irregular el ciudadano Juan Gabriel Melo Ortiz, quien fuera declarado interdicto a petición de su madre ahora demandante.

el joven Juan Gabriel Melo Ortiz, titular de la cédula de ciudadanía 1.020.749.673 fue objeto de una de las batidas que acostumbra a hacer el Ejército Nacional a aquellos ciudadanos varones que eran sorprendidos en la calle sin que constatará tener definida la situación militar o servicio militar obligatorio.

Fue reclutado por las siguientes unidades militares:

- Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 "Tequendama" del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, no se aporta documental de dicha unidad militar.
- Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" ubicado en Larandia - Caquetá.
- Batallón de Infantería de Selva No. 50 "General Luis Acevedo Torres", ubicado en Leticia - Amazonas.

Nótese que son 3 ciudades en diferentes sitios geográficos del país.

La defensa se pregunta respecto al hecho de que el señor Juan Gabriel Melo Ortiz, al ser declarado interdicto por una juez de familia y a petición de su madre, quién para dicho trámite debió aportar su historial clínico y a partir de dicha sentencia queda ella como responsable en todos los aspectos de su hijo; porque el joven con quien se debe tener el máximo cuidado y protección como un menor de edad, se encontraba en horas de la noche deambulando por las calles de la ciudad cuando fue abordado por los miembros del Ejército Nacional, que para la época de los hechos hacían uso de las denominadas "batidas" para recoger todos aquellos ciudadanos que aún no definían su situación militar.

Al momento de ser reclutado es evidente que el joven MELO LÓPEZ no llegó a dormir a su casa, preguntándose la defensa, que hizo su progenitora y responsable al respecto, porque según lo consignado en la demanda, no se percató inmediatamente de la ausencia de su hijo quién de hecho estuvo más de un mes en las instalaciones del batallón y como no se cercioró de que se le asignara la libreta militar para que no fuera objeto nuevamente de dichas batidas ya que al parecer era normal que el joven saliera solo a la calle.



Por lo anterior, considera la defensa que no se puede identificar responsabilidad como demandada pues el joven se encontraba bajo la custodia de supuesta protección de su madre al haber sido declarado interdicto por un juez de familia.

No puede pretender la accionante sacar beneficio de su propia torpeza o de un hecho que pudo ser evitado si ella hubiese procurado el mínimo de cuidado a su hijo quien a pesar de ser un adulto tiene una disminución de su capacidad cognitiva razón por la cual fue declarado interdicto.

6.2.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

A efecto determinar la responsabilidad de la demandada debe analizarse lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

"... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios..."

"... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal a cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad..."

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia, de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor CRISTIAN RICARDO CHAPARRO (sic) al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

"...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de



naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y iii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de: Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar las imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad como en el sub judice en el que opera LA FUERZA MAYOR proveniente de un hecho de la naturaleza tal como se indicó en el acápite de excepciones.

Para el caso de marras considera esta defensa que al momento en que la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ RÍOS, se entera de que su hijo interdicto fue reclutado para la prestación del servicio militar obligatorio, debió acudir de manera inmediata mediante un derecho de petición o acción de tutela, anexando la historia clínica y la sentencia de interdicción para así solicitar el des acuartelamiento inmediato de su hijo.

6.2.3 EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y UNA ACCIÓN A PROPIO RIESGO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considere la existencia de una lesión como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición



de garante- principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, como ha lo ha sostenido la defensa, el hecho por el que se convoca a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional atiende a la mala incorporación y las graves lesiones sufridas que tenía su origen en una causa extraña que desconocía la entidad y que no fue comunicada por el directamente responsable, esto es, la señora ALBA LUCIA LÓPEZ RÍOS, madre del joven interdicto JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, o que incluso este mismo no lo sabía.

Así, una vez tuvo conocimiento que iba a ser incorporado a las filas del Ejército Nacional para prestar el servicio militar, debió manifestar que desde años atrás padecía de una disminución de su capacidad cognitiva que también afecta la toma de decisiones y debió sustentarlo en forma correcta, sin embargo, si se mira con detenimiento las pruebas allegadas con la demanda de ellas se deriva que no fue así.

El material probatorio debe demostrar certeramente la diligencia, en este caso para poner en conocimiento de la institución la patología que aquejaba al accionante, lo cual brilla por su ausencia.

Así entonces, en primer lugar existe irresistibilidad e imprevisibilidad para el Ejército, pues aunque se contemple en forma general la posibilidad de que los soldados que han a ingresar hayan tenido antecedentes de lesiones o patológicos, al interior de las Instituciones se hace un estudio general en donde se efectúa un estudio corporal y adicionalmente se les pregunta tal circunstancia, si no lo ponen en conocimiento y adicionalmente su cuerpo no tiene señales, ya es un asunto que se sale de las manos de la misma, pues realizar estudios especializados para cada una de las personas que van a cumplir su deber constitucional de prestar el servicio militar implicaría no solo un gasto desproporcionado al erario público, sino también desviaría las finalidades de las Fuerzas Armadas e implicaría pensar que se debe presumir la mala fe en lo que digan los ciudadanos que requieren definir su situación militar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley es enfática en determinar la imposibilidad de ingreso para aquellos que se encuentran inmersos en causales de exclusión las cuales deben ser manifestadas, si ello no se hace como en el particular, lo cual se demostrará con el RM3 o ficha de ingreso, es un asunto y una carga que recae únicamente sobre aquel que le mintió a la administración y no por un actuar propio indebido debe esta ahora reconocer daños que causó la irresponsabilidad del sujeto, pues este es un hecho que se sale totalmente de las manos de esta.

6.2.4 INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO

La parte demandada cita jurisprudencia relativa a la necesidad de acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

6.2.5 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

El hecho que convoca a la demandada consiste en unas presuntas graves lesiones sufridas por el demandante a lo largo de la prestación de su servicio militar.



la jurisprudencia y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quién sobrevino, no tenía el deber jurídico de soportarlo.

En el caso concreto, lo primero que debe tenerse de presente es que la demandada en nada contribuyó a la producción del daño, pues este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y médicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones como lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

6.2.6 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por no existir sustento probatorio suficiente deben desestimarse las pretensiones de la parte actora.

En relación con la carga probatoria el Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VÁSQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad



del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.¹

Por lo anterior, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable bajo el título de imputación de falla del servicio, de los perjuicios resultado de la incorporación del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ al servicio militar obligatorio, en más de una oportunidad y pese a que estaba exonerado de tal obligación en virtud de la enfermedad que padecía.

La autoridad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que se configura la culpa exclusiva de la víctima dado que esta no informó de la situación al momento del reclutamiento, al tiempo que la primera incorporación se produjo antes de que se declarara la interdicción judicial.

Igualmente indica que se produce la concurrencia de culpa de la víctima al permitir la cuidadora del mencionado ciudadano su circulación por la vía pública sin acompañamiento.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de los hechos que rodearon la incorporación al servicio militar obligatorio del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, en cuanto a la falla del servicio derivada de sus múltiples incorporaciones y la determinación de las consecuencias dañosas de esta conducta.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Entendido el hecho dañoso como la vinculación al servicio militar del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ en repetidas oportunidades, procede enunciar los medios de prueba más relevantes obrantes en el expediente:

Como medios de prueba fueron aportados los siguientes documentos por la parte actora al momento de presentar la demanda:

- Reporte de ciudadano expedido por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas correspondiente al señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, en donde se indica como fecha de incorporación el 2008/01/05
- Constancia de desacuartelamiento suscrita por la jefe de personal del grupo mecanizado número 10, en donde se indica que el ciudadano MELO LÓPEZ JUAN GABRIEL, fue incorporado como soldado regular del tercer contingente de 2008 por el distrito militar número 47 y dado de alta en el grupo mecanizado mediante orden del día número 035 artículo número 087 del 20 de febrero de 2008 con novedad fiscal 14 de febrero de 2008, y des acuartelado el 16 de abril de 2008 por baja, tercer examen médico "indicadores de depresión, fragilidad mental, bajo de energía, código 1302"
- Dictamen de lesiones personales elaborado por el hospital San Antonio de Chía, fechado el 24 de junio de 2013 y correspondiente a Juan Gabriel Melo López y en donde se indica lo siguiente: fecha y hora de los hechos hace dos semanas en Florencia Caquetá Batallón Liborio Mejía. Anamnesis "previa firma de consentimiento informado y toma de huella dactilar, refiere el paciente "yo salí de trabajar hace mes y medio y estaban haciendo batidas y me retuvieron la cédula me pidieron la libreta pero yo tenía la denuncia de pérdida y ellos no me creyeron y no la confirmaron en el sistema, me hicieron exámenes y salí apto y me llevaron al distrito 47 haciendo caso omiso de que yo ya tenía resuelta mi situación militar y me llevaron a Caquetá y opuse resistencia y no accedía a las órdenes y entre cinco me cogieron, me arrastraron por el suelo me echaban agua fría y me insultaban delate (sic) de todos, me daban patadas en las costillas con las botas"

HALLAZGOS:



1. Se evidencia equimosis en resolución de 3x3 – 4x5 – 1x1 cm de diámetro de miembros inferiores.

herida en fase de cicatrización de 3x3 CM de diámetro (sic) en rodilla derecha y en muslo de 2x1 cm 1x1 cm de diámetro.”

Se fijó una incapacidad de 15 días, se indica que como mecanismo fue contundente y sin secuelas.

- Denuncia del 20 de agosto de 2013 presentada por la accionante en contra de El batallón Liborio Mejía por la incorporación al servicio militar de su hijo interdicto.
- Sentencia del 18 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá y mediante la cual se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del ciudadano Juan Gabriel Melo López y se designó a su madre como curadora.
- Constancia proferida por el jefe de personal del grupo de caballería mecanizado número 10 proferida el 11 de febrero de 2013 y en donde consta que Juan Gabriel Melo López tiene definida su situación militar pues fue orgánico del tercer contingente de 2008.
- Petición presentada el 5 de mayo de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación en donde la curadora del ciudadano Juan Gabriel Melo López solicita se adelanten las actuaciones administrativas a fin de que se resuelva la situación militar de conformidad con las normas pertinentes.
- Oficio del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar y dirigido a Juan Gabriel Melo López informándole acerca de la apertura de proceso penal por desertión respecto de hechos ocurridos el 5 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.
- Queja presentada por la curadora del ciudadano Juan Gabriel Melo López ante la Personería Municipal de Chía el 30 de abril de 2015 por el reclutamiento de su hijo al servicio militar obligatorio pese a tener su situación militar definida.
- Comunicación proferida el 5 de abril de 2015 por la Personería Municipal de Chía y dirigida a la accionante en la que se le informa que su queja fue dirigida por competencia a la Dirección de Investigaciones Disciplinarias del Comando del Ejército ubicado en la ciudad de Bogotá.
- Comunicación del 25 de junio de 2015 proferida por el Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar mediante la cual se le informa al soldado regular Juan Gabriel Melo López que se archivó el expediente previo cese del procedimiento que se adelantaba en su contra por el delito de desertión.
- Formato único de noticia criminal -FPJ-2- correspondiente al número 910016101509201400351 fechado el 28 de septiembre de 2014 a las 3:40 p.m. por el delito de lesiones personales presentada por Juan Gabriel Melo López contra miembros del Ejército Nacional por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2014 al interior de las instalaciones del Ejército Nacional en la ciudad de Leticia correspondientes al Batallón de Infantería Número 50.
- Reconocimiento médico legal elaborado por la ESE hospital San Rafael de Leticia el 28 de septiembre de 2014 encontrándose las siguientes lesiones:



- “1. Escriacion (sic) de 2 cms a nivel de dorso de nariz.
2. Escoriacion (sic) de 1,5 cms a nivel de dorso de nariz.
3. No se evidencia deformidad a nivel del tabique nasal, no estigmas de sangrado nasal.
4. Escoriacion (sic) de 0,6 cms a nivel de región frontal izquierda.”

Se anota como mecanismo causal contundente y se fijó una incapacidad por 3 días.

- Orden de archivo fechada el 27 de noviembre de 2014 por inasistencia injustificada del querellante.
- Queja presentada por la accionante el 20 de agosto de 2013 ante la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, mediante la cual se indica que “me dirijo a ustedes con el fin de poner queja formal, en contra del BATALLÓN LIBORIO MEJÍA (Caquetá), y poner en conocimiento de ustedes las irregularidades cometidas en contra JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ identificado con C.C. 1020. 749. 673 de Bogotá, ya que el mencionado es interdicto, según consta en sentencia judicial del juzgado segundo de familia de Zipaquirá, el 15 de mayo fue reclutado en chía por el batallón de artillería de Bogotá, y luego trasladado al batallón en mención, sin ningún tipo de aviso a su tutor legal y solo hasta los veinte días que se le dio el permiso de comunicarse con su madre. durante el tiempo que estuvo en las instalaciones del batallón en mención fue objeto de maltratos y otros que atentan contra la dignidad humana, según consta en el examen hecho por Medicina Legal, todos estos maltratos fueron llevados a cabo por el comandante teniente PAREDES, (celular 311 58 88 17), entre otros comandantes. el tiempo que duró en este batallón fue del 15 de mayo de 2013 y llegó a su casa el 21 de junio de 2013.” (sic)
- Oficio 2015127043177 MDN-CGGFM-CE-DIDIC-44 del 14 de mayo de 2015 y mediante el cual la dirección de investigaciones disciplinarias del comando informa a la accionante que su queja fue remitida por competencia al comandante del Batallón de Ingenieros Número 12 general Liborio Mejía.

De la lectura de estos documentos se evidencia que efectivamente el ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ fue incorporado en más de una oportunidad a prestar el servicio militar obligatorio.

La primera de ellas en 2008, y que finalizó anticipadamente dado que se verificó en examen médico (el tercero) que el ahora accionante fue retirado al resultar no apto. El servicio se hasta el 16 de abril de ese año, quedando entonces su situación militar definida, tal como ha debido ser registrado por la accionada.

El segundo reclutamiento se habría producido entre el 15 de mayo y el 21 de junio de 2013 y cumplido el servicio en las instalaciones del Batallón Liborio Mejía ubicado en el Departamento del Caquetá.

Respecto de este segundo reclutamiento no se aportan documentos que permitan verificar el periodo era que se habría producido. Si bien existen las quejas presentadas por la accionante y el reporte de Medicina legal respecto de las lesiones que presentaba el demandante al momento de presentarse en su residencia, no se explica cómo se habría producido tal incorporación y des acuartelamiento.

El tercer reclutamiento se acredita en virtud de la Constancia de Tiempo de Servicio suscrita por el Suboficial Personal Batallón de Infantería de Selva No. 50 en donde consta que el



ciudadano MELO LÓPEZ JUAN GABRIEL pertenecía al 6 contingente de 2014 y habría cometido desertión para el 5 de abril de 2015.

En efecto, en el expediente del proceso penal militar se resumen los hechos indicando que el capitán CARLOS MARTÍNEZ NOGUERA, comandante de la Compañía Canadá del Batallón de Infantería de Selva número 50, se refiere a hechos ocurridos el 5 de abril de 2015 en la ciudad de Bogotá cuando el ahora accionante se dirigía a una cita médica a la que no se presentó así como tampoco hizo contacto con el enlace de dicha unidad.

La razón por la cual el accionante debía desplazarse a la ciudad de Bogotá figura en el informe rendido por el comandante de la Compañía Canadá, rendido el 5 de abril de 2015 y del que se destaca el siguiente aparte:

"El mencionado soldado se dispone a realizar una seguridad al sur de la posición de la base al mando del señor Cabo Tercero PORTILLO ENRIQUE MARIO comandante de la escuadra. En el desplazamiento de la maniobra del soldado se cae y se golpea la pierna derecha y no se puede levantar, se le prestan los primeros auxilios y se hace una camilla improvisada para sacar al soldado del lugar y se le lleva a la base, sigue llorando y dice que no puede caminar.

Estando allí se le informa señor Mayor CABALLERO HERRERA CHRISTIAN oficial de operaciones Bilac No. 50 en la cual ordena sacar al soldado en el apoyo del día 29 marzo con ruta de vuelo Bogotá - Araracuara - Bogotá, en la pista se hace empalme con el soldado profesional CELIS TÉLLEZ DANIEL, se le explicara la situación que lo lleve y lo entrega al señor Sargento Viceprimero PÉREZ MONTOYA ARNOBIS enlace Bilac 50 en Bogotá para que lo haga revisar de un médico y defina la situación que padece el soldado a causa de la caída.

Según lo informado por el comandante de pelotón el enlace lo llevan al Hospital Militar y le sacan la cita, pero éste no asiste a la respectiva cita, ni se comunica con él. días después se hace 2 llamadas a la señora madre al siguiente número 3132124345 y se le informa que deben comunicarse con el Sr suboficial encargado se habla con ella de la situación de su hijo y éste informa que él no quiere volver a prestar su servicio militar en la cual lleva 5 días ausente del servicio, negándose al ingreso a su pelotón."

Se evidencia entonces que al momento del retiro el mencionado soldado profesional se encontraba padeciendo una lesión que no ha sido calificada en cuanto a la generación de discapacidad.

Se tiene entonces por debidamente demostrado el hecho dañoso entendido este como la doble vinculación del ciudadano Juan Gabriel Melo López al servicio militar obligatorio en 2 oportunidades.

8.3.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL NEXO CAUSAL

La situación padecida por el accionante evidentemente configura una falla en el servicio que da lugar necesariamente a un daño antijurídico, pues si bien es cierto que el Artículo 216 de la Constitución Política consagra la obligación de prestar el servicio militar, esta carga a la que se somete a los ciudadanos debe ceñirse de forma estricta a la normatividad aplicable al caso.

En este sentido se evidencia una falla en el servicio en tanto se incorporó al servicio militar a un ciudadano que no se encontraba en condiciones físicas de hacerlo y a pesar de ello no operó de forma adecuada el filtro que supone el examen médico.



Ello aplicaría al reclutamiento posterior al año 2008 pues para entonces ya se había definido la situación militar de la accionante y en los archivos de la demandada constaba la razón médica en virtud de la cual se produjo el desacuartelamiento.

No puede ser de recibo lo alegado por la defensa en cuanto a que correspondía al ciudadano acreditar que su situación militar se encontraba definida, pues no pueden las autoridades exigir documentación que obra en sus archivos de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 19 de 2012 existe prohibición expresa en este sentido. Dice la norma:

"ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."

Lo anterior pese a que el interesado habría informado que ya tenía su situación militar definida por lo que las autoridades encargadas de reclutamiento estaban en la obligación de verificar la situación militar para lo cual contaban con los archivos de la entidad, de manera que la omisión en consultar constituye una evidente falla del servicio, pues las autoridades están en la obligación de tratar a los ciudadanos con el mayor respeto y diligencia, especialmente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones que imponen una carga que implica la restricción de los derechos fundamentales cómo lo ha reconocido la jurisprudencia respecto de la prestación del servicio militar obligatorio. Es decir, el deber de cuidado al que están sometidas las autoridades en asuntos que pueden explicar la restricción o limitación de derechos fundamentales debe ser superior al empleado en otros asuntos.

Se produjo también una falla del servicio en cuanto a la ineficacia el examen médico para establecer las condiciones mentales del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ al momento de su segunda incorporación, pues ya reposaban antecedentes en los archivos de la accionada referente a su condición física y además no se detectó la condición que para el desarrollo de una actividad peligrosa cómo lo es el manejo de armas podría haber supuesto para sus compañeros.

La aptitud para el servicio militar no solamente puede limitarse a verificar que el ciudadano está en condiciones para prestar el servicio, sino que además cuente o la capacidad mental para soportar adecuadamente el riguroso entorno que supone la vida al interior del Ejército, así como el manejo de los riesgos que para sí mismo y para los demás generaría el manejo de armas de fuego y la necesidad de obedecer órdenes y actuar en equipo.

En el presente caso se tiene que para el momento de la segunda vinculación aparte de que el accionante ya tenía definida su situación militar había sido declarado interdicto por razones de salud mental situación que fue ignorada por la demandada, lo que evidencia que los protocolos para la realización del examen físico resultan insuficientes, pues eso metió al ciudadano una condición que no estaba en obligación de soportar por razones jurídicas y de salud.

Se trataba entonces de una persona sujeto de especial protección, situación que fue desconocida por el Ejército Nacional y que necesariamente da lugar a responsabilidad de orden patrimonial sin perjuicio de la disciplinaria o penal que pueda establecerse.

Se tiene entonces por demostrada la configuración del segundo elemento de la responsabilidad correspondiente al nexo causal atribuible a la autoridad demandada.



Llama la atención que la documentación aportada al expediente constituye reproducciones de mala calidad y en la que las fechas en los formatos no aparecen diligenciadas, a pesar de que tales campos deberían contener información a cargo de los integrantes de la demandada responsables de su diligenciamiento.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

El parentesco entre los demandantes aparece acreditado con la copia del Registro Civil de Nacimiento 39818149 correspondiente al ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ y en el que se indica que la ciudadana ALBA LUCÍA LÓPEZ RÍOS es su madre.

El daño moral puede entonces presumirse en virtud de las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba el ciudadano Juan Gabriel Melo López y dado que no se ha desvirtuado su configuración por parte de la demandada.

Dado que se trataba de un sujeto de especial protección que se vio sometido a la restricción de sus derechos fundamentales al serle impuesta una carga que no estaba en obligación de soportar se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización para cada uno de los demandantes.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la accionante manifestó se encontraba trabajando al momento de su reclutamiento situación que tampoco fue desvirtuada por la accionada de forma que se habría configurado un perjuicio de orden material toda vez que durante el tiempo que permaneció vinculado al Ejército no pudo desarrollar su actividad laboral habitual por lo que se condenara a la demandada al pago del lucro cesante teniendo en cuenta para el efecto del monto del salario mínimo legal mensual vigente y durante el periodo en que estuvo vinculado al Ejército.

La suma resultante tendrá que ser actualizada a valor presente aplicando las fórmulas que para el efecto ha acogido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En cuanto a la pretensión de lucro cesante futuro no procede su declaración en tanto no está acreditado que la eventual discapacidad del accionante para trabajar pese a su estado de interdicción sea consecuencia de la conducta de la parte demandada.

No está acreditada la pérdida de la capacidad laboral de origen derivado de la prestación del servicio militar.

En conclusión, solamente puede tenerse por demostrado el daño moral sufrido por los accionantes y el daño material entendido como la imposibilidad de trabajar durante el tiempo que el accionante estuvo vinculado al servicio militar en la segunda oportunidad.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la ocurrencia de las causales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de la nación - Ministerio de Defensa nacional - Ejército Nacional, derivada de la falla en el servicio consistente la vinculación al servicio militar obligatorio por segunda vez del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, pese a que ya tenía definida su situación militar y a su condición de sujeto de especial protección.

En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y en aplicación del principio iura novit curia a efecto de fijar una reparación integral de conformidad con los daños demostrados se condenará a la demandada al pago de perjuicios de orden moral y material, entendido este último como el lucro cesante derivado de la imposibilidad de



trabajar mientras se prestaba el servicio militar. Este perjuicio se liquidará teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y la suma resultante será actualizada a valor presente.

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas, toda vez que no se demostró la ocurrencia de los otros reclutamientos indicados en la demanda, pues la documentación aportada solamente hace referencia al inicial que ocurrió en 2008 y al ocurrido entre 2014 y 2015.

Igualmente, tampoco se demostró que las lesiones que alega haber sufrido el demandante se hayan producido al interior de las instalaciones militares, o que de ellos se derivara incapacidad permanente.

La indemnización comprenderá entonces lo relativo al daño Inmaterial de naturaleza moral, y el lucro cesante derivado de la imposibilidad de ejercer actividad laboral durante el tiempo en que el ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ se encontraba incorporado al servicio militar de forma irregular.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

a título de reparación del daño se condenará a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

8.5.1 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes.

8.5.2 POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

Valor equivalente al salario mínimo legal mensual para vigente entre el 20 de septiembre de 2014 y el 1 de abril de 2015 entre el momento en que el ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, y hasta el momento en que se produjo su desacuartelamiento.

Dicha suma será actualizada a valor presente aplicando la fórmula que para el efecto ha acogido el Consejo de Estado.

La liquidación se produce de la siguiente forma:

Salario Mínimo para el año 2014: \$616.000

Factor	Valor
Salario mínimo	\$ 616.000,00
Prestaciones	\$ 770.000,00
Ra	\$ 577.500,00
Fecha de incorporación	20/09/2014
Fin vigencia 2014	31/12/2014
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	3
Indemnización consolidada	1.740.945,76

El valor de \$1.740.945.76 debe ser actualizada a valor presente así:



En donde: Se calcula en \$1.740.945.76 el monto del lucro cesante consolidado durante el periodo prestación del servicio militar en 2014, suma que deberá ser indexada a valor presente empleando la fórmula estándar de actualización:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (fecha de ejecutoria de esta providencia) entre el índice inicial (diciembre de 2014).

$$R = \$1.740.945,76 \times \frac{269.95^2}{205.37}$$

$$R = \$1.740.945,75 \times 1.2852$$

$$R = \$2.796.919,17$$

Teniendo en cuenta el incremento fijado para el año 2015 respecto del salario mínimo, se tienen los siguientes valores aplicando la misma fórmula:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$644.350,00
Prestaciones	\$805.437,50
% de Pérdida	100,00%
Ra	\$604.078,13
Fecha de ocurrencia de la lesión	20/09/2014
Fecha del fallo	31/12/2014
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	3
Indemnización consolidada	\$1.821.068,83

$$R = \$1.821.068,83 \times \frac{269.95^3}{240.40}$$

$$R = \$1.821.068,86 \times 1.254515$$

$$R = \$2.284.558,54$$

Total, lucro cesante consolidado:

Año	Indemnización
2014	\$2.796.919,17
2015	\$2.284.558,54
Total	\$5.081.477,71

Ahora bien, dado que los índices de precios al consumidor al momento del fallo solamente se han actualizado hasta el mes de marzo de 2021, la condena tendrá que ser actualizada

² A marzo de 2021. Último publicado a la fecha

³ A marzo de 2021. Último publicado a la fecha



a valor presente al momento de ejecutoria de esta providencia, momento a partir del cual aplican las normas procesales sobre actualización de la condena contenida en sentencia.

No resulta posible acceder a las demás pretensiones de la demanda en tanto no se demostró que el ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ haya resultado discapacitado laboralmente en virtud de la conducta de la demandada, es decir, que frente a este aspecto no está demostrada la ocurrencia del nexo causal.

8.5 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: declarar patrimonialmente responsable a la nación - Ministerio de Defensa nacional - Ejército Nacional, de los perjuicios causados a los accionantes en virtud de la ilegal vinculación al servicio militar del ciudadano JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, ocurrida a finales de 2014 y principios de 2015 como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: a título de reparación del daño se condena a la nación - Ministerio de Defensa nacional - Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero:

A título de daño moral, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

A título de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, las siguientes sumas de dinero:

Año	Indemnización
2014	\$2.796.919,17
2015	\$2.284.558,54
Total	\$5.081.477,71

Dado que los índices de precios al consumidor al momento del fallo solamente se han actualizado hasta el mes de marzo de 2021, la condena tendrá que ser actualizada a valor presente al momento de ejecutoria de esta providencia, momento a partir del cual aplican las normas procesales sobre actualización de la condena contenida en sentencia.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁴:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648c63180a39276efd737323a0bd20af206ee73a6f4a6929e008c9bbadbbdb0a

Documento generado en 04/10/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN